

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL -FAMILIA.**



Asunto:

Pertenencia de Latininversiones Ltda contra personas indeterminadas y  
Fernando Arturo Rubio Fandiño

Exp. 2013-00258-03

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

**1. ASUNTO A TRATAR**

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación  
formulado por la parte demandante contra la sentencia de segundo grado  
proferida el 15 de septiembre de 2020.

**II. ANTECEDENTES**

El 15 de septiembre de 2020 esta Corporación emitió fallo de segunda  
instancia, en donde, confirmó la decisión dictada por el Juzgado Primero Civil  
del Circuito de Soacha.

Contra dicha determinación interpuso en tiempo la parte demandante  
recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 337 del  
C.G.P. (fl. 65 del c.3).

### III. CONSIDERACIONES

Dada la naturaleza del litigio y la fecha de su iniciación, luce palmar que, a propósito de determinar la procedencia o no del mecanismo extraordinario impetrado, la norma a aplicar es el artículo 338 del C.G.P., a cuyo tenor: *"el recurso de casación procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo y las que versan sobre el estado civil"*, en virtud a lo dispuesto en el artículo 625-5 *ibídem* por haber sido interpuesto el recurso en vigencia del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el caso de estudio, observa este Despacho que se hallan congregados los referidos presupuestos para que sea viable la concesión de la casación, desde luego, los relativos a la instancia judicial en que se emitió el fallo y el linaje del proceso que lo recoge; como también es clara la legitimidad que le asiste al demandante para impulsar tal mecanismo, al ser sus pedidos desestimados en las dos instancias. Más faltaría por determinar si el interés de aquella parte alcanza para colmar el anotado tope de 1000 s.m.l.m.v., labor en función de la cual se hizo uso del avalúo aportado al expediente, donde señala que el inmueble objeto del litigio se encuentra avaluado por la suma de \$1.436.831.245, valor que supera con creces el límite señalado por la ley para recurrir en casación.

Bajo estos argumentos y cumplido está el requisito que atañe al interés que le asiste a la parte demandada para recurrir en casación, es procedente

conceder el recurso extraordinario interpuesto, por ajustarse a las exigencias contempladas en los artículos 333 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 27 de julio de 2020, proferida por esta Corporación dentro del proceso de pertenencia.

**SEGUNDO:** En firme, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

Notifíquese,

**ORLANTO TELLO HERNÁNDEZ**  
**Magistrado Ponente**

**Firmado Por:**

**ORLANDO TELLO HERNANDEZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a440ea39bbaa9adf24c523ed2afc17846168aa10d97a4f88bafe7dde54dcd58e

Documento generado en 13/10/2020 08:42:30 a.m.

